



Consejo Superior  
de la Judicatura

# JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JAIRO HUMBERTO ORTEGA REMOLINA  
RADICADO: 54- -871-40- 89- 001- 2020- 00003-00

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión de fecha 02 de agosto de 2023, que decretó el desistimiento tácito, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través, de apoderado judicial, contra el señor JAIRO HUMBERTO ORTEGA REMOLINA, el cual, sigue la ritualidad procesal, prevista en el artículo 422 ibídem y, demás normas concordantes.

### 2. ANTECEDENTES

Esta Unidad Judicial, mediante auto del 2 de agosto del presente, resolvió decretar, dentro del proceso de la referencia, el desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, advirtiendo, que el proceso se daba por terminado, conforme se había expuesto en la anotada providencia. En consecuencia, se ordenó, el levantamiento de la medida cautelar, de embargo y retención de las sumas de dinero, depositadas en cuenta corriente, de ahorros o, que a cualquier título bancario o financiero, posea el demandado, en el Banco Agrario de Colombia S.A., sede Villacaro N. de S., o las que, con posterioridad llegaren a existir.

Por su parte, el doctor RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA, obrando en su calidad de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto calendado, de fecha 2 de agosto de 2023, con el fin, de que dicha decisión, se reponga, argumentando, por un lado, que el hecho que no se presentara una nueva liquidación de crédito, fue, debido, a que el 22 de septiembre de 2021, se concretó, una negociación, con el demandado, para el pago total de la obligación, en cuya fecha, le había sido cancelado, honorarios por la suma de 6.895 pesos, dado que, ya, el banco, había adelantado unos honorarios. Y por el otro, dice que, conforme a lo anterior, se presentó, una interrupción natural de la prescripción, a la luz del artículo 2539 del Código Civil, pues, el deudor, consensuó, un acuerdo de pago, y realizó, un pago parcial, para la extinción de la obligación, con el fin, de no causarle mas perjuicios al cliente, y en virtud, de dicha negociación, no se había dado el impulso procesal correspondiente. Finalmente, afirma que, consultada la base de datos del banco en el mes de julio, el cliente, incumplió, la negociación y, se estaba, en la elaboración, de una liquidación, para la continuación del proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Del Recurso de Reposición.

El recurso de reposición, contra providencias judiciales, debe ser interpuesto, conforme a las reglas previstas en el artículo 318 del C.G.P., que prevé:

**“ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado*



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)** (Negrillas del Despacho)

En ese orden de ideas, se observa, que el recurso de reposición, contra el auto que declara el desistimiento tácito, debe ser interpuesto, dentro de los 3 días siguientes, al de la notificación, de la respectiva decisión judicial.

En el caso concreto, el auto que declaró el desistimiento tácito, fue proferido el 02 de agosto de 2023 y, notificado por estado No. 052 del día hábil siguiente (fl. 47 del expediente principal) y el recurso de reposición, fue interpuesto el día 04 del mismo mes y año, es decir, oportunamente, cuyo traslado, a la parte contraria, venció el 15 de agosto de 2023, sin pronunciamiento alguno.

### 3.2. Del Desistimiento Tácito.

Como se mencionó, en líneas anteriores, con el recurso pretende el recurrente, que se reponga el auto de fecha 2 de agosto hogaño, mediante el cual, se resolvió decretar dentro del proceso de la referencia, el desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y consecuentemente, se continúe con el trámite procesal pertinente.

Al respecto, el artículo 317 del C.G.P. preceptúa, lo siguiente:

*(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)***

En cuanto, al desistimiento tácito, la Corte Constitucional<sup>1</sup>, ha manifestado lo siguiente:

*(...) En la segunda hipótesis de hecho de la norma, valga decir, cuando hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el desistimiento tácito sí implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, pues en el proceso ejecutivo no se trata de declarar la existencia de un derecho sino de hacer cumplir la obligación correspondiente. (...)*

Conforme a lo anterior, resulta pertinente considerar, que el desistimiento tácito, es una consecuencia jurídicamente válida, que se sigue de la omisión de la parte, de su carga procesal, cuando éste, no ha sido movido por un lapso superior a dos (2) años, después, de proferida la sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, pues, cualquier actuación de cualquier naturaleza de cualquiera de las partes, propuesta, ante el juez de instancia, interrumpe el término inactivo.

Por consiguiente, queda claro entonces, que el desistimiento tácito, opera y es procedente, siempre, que el proceso perdure en el tiempo inactivo, y el Juez, observando, dicha situación, lo declare, ya sea, de oficio o a petición de parte, sin embargo, si alguna de las partes del proceso lo activa, con algún tipo de actuación de cualquier naturaleza, así, como

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-531 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

lo pregon, el artículo 317 *ibídem*, éste, se entenderá reactivado, situación, que no sucede, en el caso *subjúdice*, pues, desde la fecha en que quedó ejecutoriado el auto del 1 de junio de 2021<sup>2</sup>, donde se modificó la liquidación de crédito, no obstante, la parte interesada, no ha adelantado, las gestiones necesarias, para darle impulso a la actuación, como se dijo, en el auto de fecha 02 de agosto del presente, como tampoco, aparece demostrado, que el demandante, haya comunicado o solicitado la suspensión del proceso, con el fin, de llegar a un acuerdo de pago, con el demandado.

### 3.3. De la Prescripción Extintiva.

Ahora bien, pretende el recurrente, como soporte de su recurso, dar aplicación, al artículo 2535 del Código Civil, que consagra la figura jurídica de la prescripción extintiva, con el fundamento fáctico, de que, se había concretado una negociación con el demandado, para el pago total de la obligación, pues, el deudor consensuó un acuerdo de pago, y realizó, un pago parcial, para la extinción de la obligación, por lo que, no se había dado un impulso al proceso, circunstancia que, dice el apoderado de la parte demandante, una vez, “*consultada la base de datos del banco en el mes de julio, el cliente incumplió la negociación, se estaba en la elaboración de una liquidación, para la continuación del proceso de la referencia*”, evento éste, que no se encuentra demostrado dentro del proceso, ya que, el togado, en ningún momento, lo puso en conocimiento al Juzgado.

Aun, cuando, si bien es cierto, estamos frente a una relación de índole comercial, también, lo es, que la figura jurídica, que el apoderado de la parte actora, quiere emplear, emerge de una disposición de la legislación civil, lo que genera, para este Despacho judicial, tener que abordar, el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva.

Entonces, para efectos, de definir la institución de la prescripción extintiva o liberatoria en materia civil, a voces del art. 2535 del Código Civil, ella consiste en la pérdida de los derechos y acciones, por no haber sido ejercidos por su titular dentro de cierto tiempo. Preceptúa la norma en cita:

**“ARTÍCULO 2535. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.** *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*

Al tenor, del artículo 2539 del Código Civil, el término de prescripción, puede ser interrumpido de dos maneras:

- a) Naturalmente, si el deudor reconoce su obligación, bien sea de manera expresa o tácita; y
- b) Civilmente, por presentarse demanda judicial y notificarse personalmente al demandado, dentro del término previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (...)”.*

<sup>2</sup> PDF 16 Modifica Liquidación Crédito del expediente digital y al folio 43 c.p. del expediente físico.



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

La Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, sobre esta institución jurídica, ha puntualizado lo siguiente:

*“(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.*

*“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...)”*

Del análisis de la jurisprudencia acotada, y con el fin de verificar, si la figura jurídica, que propone el apoderado de la parte demandante, corresponde a esta Unidad Judicial aplicarla, se procede, a ahondar, respecto de la interrupción natural; el cual, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia,<sup>4</sup> lo siguiente:

*“la interrupción de la prescripción extintiva (artículo 2539 del Código Civil) acaece a propósito del advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos del fenómeno prescriptivo, al punto de que el tiempo transcurrido hasta su presencia desaparece y entonces el cómputo que se había adelantado habrá de principiar nuevamente, es que presupone el despliegue de una actitud, o por parte del titular del derecho que sea incompatible con cualquier posibilidad de abandono, o del prescribiente (ya sea directamente o por intermedio de su representante legal o voluntario; o del representante orgánico en punto de las personas jurídicas) que conlleve el reconocimiento del derecho ajeno o el servicio del mismo; y, al contrario, el no ejercicio por parte del titular de los derechos y las acciones del caso durante un determinado lapso, aunado a la pasividad del deudor en cuanto al reconocimiento tácito o expreso de la obligación, la desvirtúa” (se destaca).*

Emerge de lo anterior, que quién está en la posición, de impedir la materialización de la prescripción extintiva interrumpiéndola de manera natural, es el sujeto, como titular del derecho a invocarla, es decir, el deudor, así lo haga, por conducto de acto particularmente personal, sea, que lo lleve a cabo directamente, sea, que lo realice mediante la gestión de un tercero que, por así, consentirlo o disponerlo aquél, esté, debidamente facultado para lo propio.

Así, la figura sustancial en comento, aplica, no en el desarrollo de un proceso ejecutivo, como tal, para interrumpir la aplicación del desistimiento tácito, como lo quiere, hacer ver el apoderado de la parte demandante, sino, con anterioridad a éste, en el que, el deudor despliegue una conducta activa, como por ejemplo, abonos a la deuda o con el cumplimiento de acuerdos de pago, lo que implica, que la facultad de disposición del derecho, sólo la tiene quien puede disponerlo, esto es, el deudor, pues, tratándose, de relaciones prestacionales judicialmente exigidas, cuando se invoca la prescripción extintiva, recae privativamente, en el deudor-ejecutado y, no en la parte demandante, puesto, que es él, concretamente, quién debe invocarla, para que se pueda declarar, a través de los medios exceptivos procesales correspondientes. En consecuencia, y por lo antes dicho, no se repondrá el auto recurrido.

En cuanto, al recurso de alzada, éste habrá de negarse, en razón, a que si bien, el artículo 317 *ejusdem*, establece, que el auto que decreta el desistimiento tácito, es susceptible de

<sup>3</sup> CSJ sentencia STC17213-2017 del 20 de octubre de 2017, MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

<sup>4</sup> CSJ, Sentencia de 21 de agosto de 2008, Expediente T. N°. 76111-22-13-000-2008-00151-01.



Consejo Superior  
de la Judicatura

# JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

apelación, el presente asunto, trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el cual, por disposición legal, se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLACARO, NORTE DE SANTANDER,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto recurrido, de fecha de 02 de agosto de 2023, por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO: NEGAR**, la concesión del recurso de apelación, invocado como subsidiario, al de reposición, por tratarse de un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, de única instancia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER  
JUEZ**

P/GAV

Firmado Por:

Leonor Amparo Martinez Santander

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Caro - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb96cc265cf85e7649620c45d772332ac990d671a25ec0e525c02d3d9a27d7e**

Documento generado en 17/08/2023 10:49:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior  
de la Judicatura

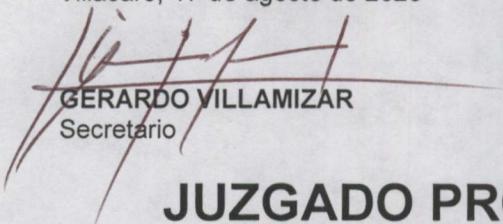
## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

PROCESO: PROCESO SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE: TERESA TORRADO CORREDOR Y OTROS  
APODERADOS: CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Y OTROS  
DEMANDADO: FLOR DE MARIA CORREDOR DE TORRADO  
RADICADO: 54-871-40-89-001-2021-00021-00

### INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informándole, que los apoderados judiciales, designados como partidores, dentro del proceso de la referencia, mediante escrito, vía correo electrónico institucional de fecha 14 de agosto de 2023, allegan trabajo de partición. Sírvase proveer.

Villacaro, 17 de agosto de 2023

  
GERARDO VILLAMIZAR  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y, del trabajo de partición, presentado por los doctores CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, RUTH CAROLINA PABON ACOSTA y ALFONSO CÁRDENAS CÁRDENAS, apoderados judiciales de las partes y designados como partidores, para el efecto, **CÓRRASELE TRASLADO**, a todos los interesados, por el término común de cinco (05) días, dentro del cual, podrán formular objeciones, con expresión de los hechos que sirvan de fundamento, de conformidad, a lo preceptuado en el numeral 1º del art. 509 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONOR AMPARO MARTÍNEZ SANTANDER  
JUEZ

P/GAV.

Firmado Por:  
Leonor Amparo Martínez Santander  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Villa Caro - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 414a0c853021edf61b7a31427a1f4301154c9a4fecb6e8d78c2c4cce8674f9a3

Documento generado en 17/08/2023 10:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>